

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12410 **DE** 25/11/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor Especial **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No 12410 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público."

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 12410 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 12410 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial

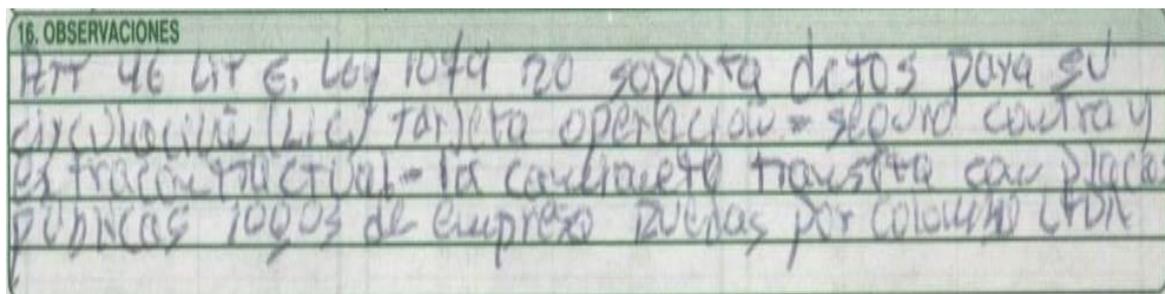
NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte terrestre automotor sin portar con la tarjeta de Operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Mediante Radicado No. 20225341427852 del 13 de septiembre de 2022.

Mediante radicado No. 20225341427852 del 13 de septiembre de 2022, esta Superintendencia recibió informe de infracciones de la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Armenia, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 63001-0004427 del 07 de abril 2022, impuesto al vehículo de placa SET488, vinculado a la empresa **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, cuya observación en la casilla 16 del IUIT señalado, consistió en:



En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, de conformidad el informe levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta

RESOLUCIÓN No 12410 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Armenia, donde se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, ha transgredido la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente para la época de los hechos del IUIT No. 63001- 0004427 del 07 de abril de 2022.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)" (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte

RESOLUCIÓN No 12410 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación.

Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento. En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años. La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las

RESOLUCIÓN No 12410 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición y porte de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 63001-0004427 del 07 de abril 2022, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Armenia, a través del vehículo de placa SET488 se encontró que la empresa **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial. Lo anterior vulnerando el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 63001-0004427 del 07 de abril 2022, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Armenia, al vehículo de placa SET488, vinculado a la empresa **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, se tiene que la investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación vigente.

Que, para esta Entidad, la empresa **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin la tarjeta de operación, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del

RESOLUCIÓN No 12410 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponerse.

En caso de demostrarse el incumplimiento de la norma, conforme los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponerse será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción, si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

RESOLUCIÓN No 12410 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO TERCERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a

RESOLUCIÓN No 12410 DE 25/11/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial
RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.11.22
10:19:22 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA CON NIT. 830010169 – 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: ruedasporcolombia@gmail.com

Dirección: Diagonal 13 A No. 20 - 02 Piso 2

Zipaquirá, Cundinamarca.

Redactó: Maryury Torres Carvajalino- Contratista DITTT

Revisó: John Jairo Pulido Velásquez - Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

No. 63001-0004427

1. FECHA Y HORA

ANO	MES		
2022	01	02	03
DIA	05	06	07
04	09	10	11

HORA						
00	01	02	03	04	05	06
08	09	10	11	12	13	14
16	17	18	19	20	21	22

MINUTOS	
00	40
20	30
40	50

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Calle 21 + 19-90 Armaño

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
6886480-

LICENCIA DE CONDUCCION
Sandra Grande C4

EXPEDIDA 02-04-19 VENCE 05-04-2022

NOMBRES Y APELLIDOS
Alvaro Mafiosi Continio

DIRECCION Arreboles APTO 202 B/L APT

TELEFONO 313 4699362

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Adrian Majolis y cia SAS

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Buenos por Colombia

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10095616950

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION

- 1069538 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
Juan Fredy Herrera Torres

PLACA No. 012

CENTRO CULTURAL METROPOLITANO LA ESTACION
TEL.: 744 4531 - 741 1355 - 744 2588 FAX: 744 2051

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA

SETTA

ARMENIA CON SENTIDO SOCIAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS O DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVA PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECE EL CODIGO PENAL (CONCUSION - COHECHO)

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
SETTA		

16. OBSERVACIONES

Art 46 Lit G. Ley 1074 no sonoria datos para su circulación (Lic. tarjeta operacion = según contrato y es trámite tributario - los conductores transitan con placas públicas 10903 de empresa Buenos por Colombia LTDA

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Secretaria de transito armenia SETTA

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Signature]
688648

FIRMA DEL TESTIGO

Jorge Goveal
050

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C No.

C.C No.

TRANSITO

75A4000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

INFORME TÉCNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

INFRACCIONES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR



Asunto: Radicación de init de forma individual
Fecha Rad: 13-09-2022 12:27 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: Secretaria de Transito y Transporte de A
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Bur025

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 468-473, 474-483, 484-497, 498-505, 506-519, 520-528.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 534-539.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 540-547.

SANCCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 548-551.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 552-557.

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 406-415, 416-421, 422-429.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 430-437.

SANCCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEADORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO, TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 498-505.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 438-447, 448-451, 452-455, 456-460.

SANCCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 506-519, 520-528.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEADORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 558-567.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEADORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 568-574.

SANCCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 575-576.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 577-578.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 579-584.

SANCCIONES A LOS PROPIETARIOS POSEEDORES O TENEADORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

Table with columns COD and VALOR SMMMLV. Rows include 461-467.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

Table with columns COD and COD. Rows include 585-589.

OTIEMART

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA
Nit: 830.010.169-1
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00669177
Fecha de matrícula: 19 de octubre de 1995
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de agosto de 2023
Grupo NIIF: Grupo III.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA
ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO
DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2023.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Diagonal 13 A No. 20 - 02 Piso 2
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico: ruedasporcolombia@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8895774
Teléfono comercial 2: 3143070479
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Diagonal 13 A No. 20 - 02 Piso
2
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: ruedasporcolombia@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8895774
Teléfono para notificación 2: 3143070479
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones
personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo
establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67
del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 4.687 Notaría 18 de Santafé de Bogotá, D.C del 5 de octubre
de 1995, inscrita el 19 de octubre de 1995, bajo el No. 512993 del
libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: RUEDAS POR
COLOMBIA LIMITADA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de octubre de 2045.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración y por Escritura Pública No. 0572 del 9 de marzo de 2017 de Notaría 61, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2017 con el No. 02198709 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad RUEDAS POR COLOMBIA LTDA se constituye como una plataforma de servicios y empresa privada en asesoría, representación y soluciones integrales al servicio del transporte público en Colombia en sus diferentes modalidades (multimodal) de carga y mixto ante los entes particulares, privados y del estado. RUEDAS POR COLOMBIA LTDA. Actuará, intervendrá, como voceros y veedores de todas aquellas políticas que afecten el interés común del sector multimodal carga, mixto (aéreo, férreo, fluvial y terrestre) RUEDAS POR COLOMBIA LTDA., conforme a la constitución política de Colombia, y al "nuevo estatuto nacional de tránsito y transportes", participara como gestor ante el ministerio de transportes, la OTCC (Observatorio de Transportes de Carga por Carretera), y mediador entre los sectores gremiales, empresariales y del estado, siempre asumiendo las vías del dialogo ante cualquier hecho que se presente como alteraciones de orden público, hostigamientos y bloques de vías, RUEDAS POR COLOMBIA LTDA., dentro de su objetivo constituye como patente, el "programa de vinculación vehicular voluntaria", conforme al decreto 988 de 1997, el cual consiste en la afiliación de manera individual y voluntaria de personas propietarias de vehículos de tipo de carga pesada y mixtos que se encuentren registrados en el RUNT (registro único nacional de tránsito), y cuya capacidad de carga registrada sea mínima de setecientos cincuenta kilogramos (750 kg) hasta una máxima de cincuenta mil kilogramos (50.000 kg). RUEDAS POR COLOMBIA LTDA. Dentro de sus funciones, estará proteger y capacitar a sus afiliados mediante convenio con el SENA, servicios de comunicación, protección social y salud, planes de vivienda, contrataciones de servicios, en planes de chatarrización, regulación del parque automotor, repotenciaciones y todos los que se deriven para el buen desarrollo, social y económico de sus afiliados. RUEDAS POR COLOMBIA LTDA., desarrollara actividades que apliquen con la interpretación, aplicación de las normas vigentes y leyes expedidas con el fin de homologar los vehículos de sus afiliados para prestar un servicio adecuado; RUEDAS POR COLOMBIA LTDA. Prestará para sus afiliados, asesorías de carácter legal en materia de tránsito y transporte, civil, penal, laboral, administrativa y minera ante las entidades como ministerio de transporte, superintendencia de puestos y transportes, DIJIN, SIJIN, RUNT, desintegradoras, secretarias de tránsito y transporte, secretaria de la movilidad, policía de

carreteras, invias y concesiones viales del país. RUEDAS POR COLOMBIA LTDA. Velara por la expedición y regulación de sus afiliados del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de cada vehículo, tarjeta de propiedad, verificación de las condiciones técnico-mecánicas, seguro de responsabilidad civil y todo riesgo, manejo de indemnizaciones y reclamaciones, aplicación de políticas de seguridad en el transporte y logística en cuanto las condiciones de peso, dimensión, capacidad, peso bruto vehicular, reglamentación ambiental, intermediación en programas de chatarrización, reconocimiento económico y vida útil, RUEDAS POR COLOMBIA LTDA., actuara como facilitador negocios en el sector de transporte de carga pesada, mixta, prestación de servicios técnicos, legales y comerciales dentro de su programa de vinculación vehicular voluntaria, dará apoyo en planes de chatarrización de vehículos de carga conexos a los gremios del transporte en Colombia, gestiones orientadas para la abrogación de aplicación a las técnicas referentes al PBV, léase peso bruto vehicular y la adaptabilidad de la capacidad de carga y operación de los vehículos, RUEDAS POR COLOMBIA LTDA., ejercerá como entidad filiar de los gremios más representativos del transporte como son ACC, ATC, ACECARGA y CCT y que por su naturaleza se originen, servir como voceros e interlocutores ante las organizaciones privadas y públicas, veedores de la maya vial, ante entidades rectoras de orden local y nacional como: La superintendencia de puertos y transportes, el ministerio de transporte, invias, organismos de tránsito, alcaldías, gobernaciones, sala técnica de policía judicial DIJIN; RUEDAS POR COLOMBIA LTDA. Generará proyectos que soporten la regularidad de insumos para el sector transportador y canasta de insumos; RUEDAS POR COLOMBIA LTDA. Dictara a particulares y privados, seminarios y capacitaciones en cuanto a la norma técnica ISO 14.000 referente a gestión ambiental, oshas 18.001 referente a gestión en seguridad ocupacional y salud, ISO 9001 referente a la gestión de calidad, podrá adelantar auditorias e interventorias, informes de gestión, genera clan planes, proyectos y propuestas, además programas técnico-mecánico manejo defensivo para conductores, normatividad legal en seguros; RUEDAS POR COLOMBIA LTDA. Intervendrá en cualquiera de la reformas previstas en las disposiciones vigentes en contratos que consten de instrumentos negociables, celebrar con los bancos y demás instituciones de financieros, cualquiera de los negocios y actos administrativos para celebrar contratos tendientes a formalizar operaciones propias con estas entidades; RUEDAS POR COLOMBIA LTDA. Actuará y servirá de filtro en todos los intereses por conceptos derivados del transporte.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 20.000.000,00 dividido en 20,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Ortegon Zamora Orlando Edilberto	C.C. 000000019446595
No. de cuotas: 16,00	valor: \$16.000.000,00
Alvaro Andres Contreras Ortegon	C.C. 000001019010949
No. de cuotas: 4,00	valor: \$4.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 20,00	valor: \$20.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente y un suplente que será el subgerente quien reemplazara al gerente en sus faltas accidentales y temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

- La representación legal de la sociedad comercial esta llevada por el gerente quien puede obligar y comprometer a la sociedad hasta por una suma indefinida en todas aquellas operaciones que interesen al cumplimiento del objeto social. En desarrollo de las facultades conferidas, el gerente tendrá el gobierno y la administración directa de la compañía. Todos los socios delegan irrevocablemente en la facultad de administrar y de hacer uso de la razón social, delegación esta que los obliga siempre que no sea en cuanto a las atribuciones de la junta de socios, señalada en los ordinales anteriores. El gerente es el representante legal de la sociedad. Sera elegido por la junta de socios para periodo de un año, y podrá ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier momento. Ejercerá su cargo hasta cuando sea reemplazado. El gerente representara legalmente a la sociedad ante la autoridades judiciales, laborales, administrativas y policivas, el manejo de las cuentas bancarias se hará con la firma del gerente, salvo lo que se acuerde en forma contraria por la mayoría de los socios constituyentes. El gerente tendrá facultades para representar a la sociedad ante entidades y organismos públicos, privados y ante los particulares, con atribuciones para designar apoderados especiales cuando sean necesarios mediante el otorgamiento de los mandatos respectivos. Podrá el gerente además tomar dinero en préstamo en bancos y en compañías de seguros y corporaciones de ahorro y créditos, manejar las cuentas corrientes y firmar documentos y títulos valores de cualquier índole, por cuantía que sea fijada de común acuerdo por los socios además también son atribuciones del gerente, las siguientes: A.- Ejecutar los acuerdos con la junta de socios, B.- Crear los cargos necesarios y señalar las asignaciones correspondientes a los mismos, siempre que estos nombramientos no sean hechos por la junta de socios. La cual están sometidos quienes sean designados en el desempeño de sus funciones. Mientras la junta de socios ejercen sus atribuciones. El gerente puede remover y reemplazar los empleados por motivos grandes y urgentes; C.- Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando a sus órdenes juzguen necesarios para representar a la compañía y delegar le las facultades que a bien tenga; D.- Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad. E.- Celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales. F.- Comparecer a la notaria para aceptar, el nombre de la sociedad, la cesión de cuotas o partes sociales a favor de otros socios o terceros extraños. G.- Presentar en la junta de socios en las sesiones ordinarias de su asamblea general, un informe anual detallado sobre la marcha de la empresa: H.- Presnetar a la misma junta de socios en asamblea general y para su aprobación, los balances y cuentas de la sociedad en ejercicio anual, proponiendo al mismo tiempo las reservas que deben constituirse, las utilidades a distribuir si fuera el caso, y la forma de su pago; las inversiones que de aquella deban hacerse y las reformas estatutarias que, en su concepto fueren convenientes para el desarrollo de la sociedad I.- Convocar a la asamblea general de socios conforme a estos estatutos, J.- Elaborar el reglamento interno de la compañía: K.- Cumplir con las demás funciones que le señalen estos estatutos, la junta de socios y el reglamento interno de la compañía. En ejercicio de sus funciones el gerente puede, dentro de

los límites y con los requisitos que señalan estos estatutos. Enajenar a cualquier título los bienes sociales, muebles e inmuebles dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos. Alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; puede transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza - que fueren, desistir, interponer todo género de recursos, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagares, giros, cheques, libranzas y cualesquiera otro documento. Así como también negociar estos instrumentos tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descontarlos, etc, y en una palabra representar a la compañía en todos aquellos que les fuere de interés, de manera que nunca deje de celebrarse acto o contrato alguno por falta de autorización especial, así como cumplir a nombre de esta t/o de los socios, todas las formalidades necesarias para lo cual la sociedad y cada uno de los socios confiere desde ahora poder especial al gerente. Quien en tales casos deberá insertar en la escritura pública correspondiente, la fiel copia del acta aprobada, en que conste la resolución de que se trate, debidamente autenticada. Corresponde a la junta de socios autorizar la enajenación o arrendamiento de los bienes que integran el haber social de la compañía, facultando al gerente de la sociedad para tales fines, si se considera conveniente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Escritura Pública No. 0004687 del 5 de octubre de 1995, de Notaría 18 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 1995 con el No. 00512993 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Ortegon Zamora Orlando Edilberto	C.C. No. 000000019446595

Mediante Acta No. 009 del 3 de febrero de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2017 con el No. 02198728 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Ana Patricia Albarracin Diaz	C.C. No. 000000035418277

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0572 del 9 de marzo de 2017 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	02198709 del 23 de marzo de 2017 del Libro IX
E. P. No. 2353 del 14 de diciembre de 2020 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02659217 del 5 de febrero de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7490
Actividad secundaria Código CIIU: 4922
Otras actividades Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7490

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 25-11-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330962551**

Fecha: 25-11-2024

Señor (a) (es)

RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA

ruedaporcolombia@gmail.com

Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 12410

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte invita a notificarse personalmente de la Resolución No. **12410** del **25/11/2024**, para lo cual deberá acercarse a la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o en su defecto autorizar la notificación por medio electrónico, dicha autorización deberá ser radicada a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRD – Radicación de documentos”, de no ser posible la notificación personal, ésta se surtirá por aviso.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Proyectó: Carolina Arbelaez M. *Carolina Arbelaez M.*
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	34338
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co (no-reply@supertransportes.gov.co)
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ruedasporcolombia@gmail.com - ruedasporcolombia@gmail.com
Asunto:	Citación a Notificación Resolución No. 12410
Fecha envío:	2024-11-26 16:52
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/11/26 Hora: 16:57:32	Tiempo de firmado: Nov 26 21:57:32 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/11/26 Hora: 16:57:33	Nov 26 16:57:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[384]: 28C0B124881F: to=<ruedasporcolombia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.142.27]:25, delay=1.4, delays=0.11/0.02/0.49/0.83, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1732658253 d2e1a72fcc58-72519bf3eb7si3649572b3a.11 2 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/11/26 Hora: 18:30:02	Dirección IP 74.125.210.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/11/26 Hora: 18:30:07	Dirección IP 201.221.172.6 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 12410

📄 Cuerpo del mensaje:

Señor (a) (es)

RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA

Asunto: **Citación a diligencia de notificación - Art. 68 CPACA**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite remitirle en archivo adjunto el citatorio para su conocimiento.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
12410_120245330962551_00001correo.pdf	1ba73e00708c76f5ba501f6d13f925521348fd656d2db3e1eea5f0f0dd07ebb7

📄 Descargas

Archivo: 12410_120245330962551_00001correo.pdf **desde:** 201.221.172.6 **el día:** 2024-11-26 18:30:10
Archivo: 12410_120245330962551_00001correo.pdf **desde:** 201.221.172.6 **el día:** 2024-11-26 18:40:16
Archivo: 12410_120245330962551_00001correo.pdf **desde:** 201.221.172.6 **el día:** 2024-11-26 18:40:30
Archivo: 12410_120245330962551_00001correo.pdf **desde:** 201.221.172.6 **el día:** 2024-11-26 18:40:36

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	34268
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co (no-reply@supertransportes.gov.co)
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ruedasporcolombia@gmail.com - ruedasporcolombia@gmail.com
Asunto:	Citación a Notificación Resolución No. 12410
Fecha envío:	2024-11-25 16:24
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2024/11/25 Hora: 16:25:56	Tiempo de firmado: Nov 25 21:25:56 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/11/25 Hora: 16:25:57	Nov 25 16:25:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[30382]: 91DD612487FD: to=<ruedasporcolombia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[74.125.142.26]:25, delay=1.3, delays=0.05/0/0.5/0.72, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1732569957 41be03b00d2f7-7fbcc55cef1si9660868a12.63 5 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/11/25 Hora: 17:15:56	Dirección IP 74.125.210.132 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/11/25 Hora: 17:16:09	Dirección IP 201.221.172.6 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/131.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Citación a Notificación Resolución No. 12410

📄 Cuerpo del mensaje:

Señor (a) (es)

RUEDAS POR COLOMBIA LIMITADA

Asunto: **Citación a diligencia de notificación - Art. 68 CPACA**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite remitirle en archivo adjunto el citatorio para su conocimiento.

Lo anterior en virtud de los artículos 56, 67, 68 y 69 Ley 1431 de 2011 - Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

12410_120245330962551_00001correo.pdf

1ba73e00708c76f5ba501f6d13f925521348fd656d2db3e1eea5f0f0dd07ebb7

📄 Descargas

Archivo: 12410_120245330962551_00001correo.pdf **desde:** 201.221.172.6 **el día:** 2024-11-25 17:16:13

Archivo: 12410_120245330962551_00001correo.pdf **desde:** 201.221.172.6 **el día:** 2024-11-25 17:17:30

Archivo: 12410_120245330962551_00001correo.pdf **desde:** 191.156.50.53 **el día:** 2024-11-25 17:27:45

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SuperTransporte

**ODILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art.67 Ley 1437 de 2011 del CPACA)**

En Bogotá D.C. a los 27 días del mes de Noviembre de 2024,
siendo las 10:32 se notificó personalmente el o (la) señor(a)
Orlando Edilberto Ortegón Zamora identificado(a)
con cédula de ciudadanía No. 19446595 expedida en
Bogotá D.C. en calidad de Representante legal de
Redes Por Colombia Limitada identificado(a) con
Nit No. 830010164-1 del contenido de la(s) Resolución(es)
No.(s) 1246

de fecha 25-11-2024 por medio de la(s) cual(es)
Por la cual se dae una investigación administrativa mediante la
formulación de Pliego de cargos contra la empresa de tenencia pública
de transporte automotor especial Redes Por Colombia limitada con Nit 8300101641

**De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se
hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se
le informa que:**

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente de Transporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante él o la Superintendente de Transporte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Nombre: ORLANDO
EDILBERTO ORTEGÓN
ZAMORA
C.C. No.: 19446595
15142 13A 02
Dirección: 20-02 PISO

Richard Alexander Rodríguez Rico
Grupo de Notificaciones
Atendió Carolina Abelañez M.

Recibido y leído

A-1534000-01103405-N-00194446595-20191017
0068304416A 2 182663420



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CHALOR GALINDO YACHA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 29-ABR-1961

BOGOTÁ D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

ESTATURA: 1.70
G.S. RH: O+

SEXO: M

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN: 17-OCT-1979 BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO: 19.446.595

APELLIDOS: ORTEGÓN ZAMORA

NOMBRES: ORLANDO EDILBERTO

FIRMA

